



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

## RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/001/2024.

**Parte actora:** Javier Jiménez Jiménez, en calidad de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas.

**Autoridad responsable:** Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>1</sup>

**Magistrado Ponente:** Gilberto de G. Bátiz García.

**Secretaria de Estudio y Cuenta:** María Trinidad López Tóala.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno.** Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; treinta de enero de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** que resuelve el Recurso de Apelación promovido por **Javier Jiménez Jiménez**, en su calidad de ciudadano y de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, en contra de la resolución emitida el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Quejas del IEPC, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JJJ/108/2023, en la que determinó tener por improcedente el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral formulado por el accionante.

### RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **revocar** el acuerdo emitido el siete de diciembre de dos mil veintitrés, por la Comisión de Quejas del IEPC, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JJJ/108/2023, en virtud de que la responsable indebidamente fundó y motivó la

---

<sup>1</sup> En adelante Comisión de Quejas del IEPC, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral formulado por el accionante; asimismo, incurrió en indebida valoración de la pruebas ofrecidas en el referido cuaderno de antecedentes y no fue congruente entre lo pedido por el accionante y lo argumentado en su determinación.

### **A N T E C E D E N T E S:**

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**I. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19.** En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos<sup>2</sup>, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

**II. Lineamientos para la actividad jurisdiccional.** El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

Las subsecuentes actuaciones se refieren al año **dos mil veintitrés**.

**III. Escrito de deslinde.** El treinta y uno octubre, la Oficialía de Partes del IEPC, tuvo por recibido el escrito de deslinde signado por Javier Jiménez Jiménez, en su calidad de ciudadano y Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, fechado el treinta de octubre del citado año.

**IV. Requerimiento al actor.** Con motivo a dicho escrito, el seis de noviembre, la autoridad responsable aperturó el cuaderno de antecedentes número **IEPC/CA/JJJ/108/2023**, y requirió al hoy actor para que dentro del término de veinticuatro horas remitiera las pruebas pertinentes para demostrar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC<sup>2</sup>, vigente con anterioridad a la reforma de diciembre de dos mil veintitrés, aprobada por el Consejo General del IEPC mediante acuerdo IEPC/CG-A/120/2023<sup>3</sup>.

**V. Improcedencia del escrito de deslinde.** El siete de diciembre de dos mil veintitrés, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, decretó improcedente la solicitud de deslinde formulado por el actor, porque a su consideración fueron insuficientes las impresiones fotográficas en donde se visualiza el deslinde publico supuestamente compartido en dos ligas de Facebook, pero no aportó las ligas de internet a efecto de la que la responsable pudiera solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para que diera fe de las publicaciones en las que supuestamente se hizo del conocimiento dicho deslinde.

Las fechas subsecuentes se refieren al año **dos mil veinticuatro**.

<sup>2</sup> En posteriores citas: Reglamento para Procedimientos Sancionadores.

<sup>3</sup> Publicado en el siguiente link: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO\\_AD\\_SAN.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO_AD_SAN.pdf)

## **VI. Trámite Administrativo.**

**a. Presentación del medio de impugnación.** El cuatro de enero, Javier Jiménez Jiménez, promovió Recurso de Apelación, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del IEPC, en contra del acuerdo de improcedencia de su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral.

## **VI. Trámite Jurisdiccional.**

**a. Recepción del medio de impugnación, Informe Circunstanciado y turno de Ponencia.** El once de enero, el Magistrado Presidente de este Órgano Colegiado: **a)** Tuvo por recibido el Informe Circunstanciado, signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su carácter de Secretario Ejecutivo del IEPC, por medio del cual remite el original de demanda del Recurso de Apelación y anexos; **b)** Ordenó formar y registrar el expediente con la clave TEECH/RAP/001/2024; y **c)** Remitirlo a su ponencia por razón de turno, a efecto de que se avocara al conocimiento de dicho medio de impugnación.

El turno correspondiente se cumplió mediante oficio TEECH/SG/24/2024, suscrito por la Secretaria General de este Tribunal Electoral, recibido en la ponencia el doce de enero de dos mil veinticuatro.

**b. Radicación.** El quince de enero, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente en su ponencia, asimismo tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones del actor y de la autoridad responsable.

**c. Admisión del medio de impugnación y Pruebas.** El diecinueve de enero, el Magistrado Instructor y Ponente acordó: **a)** Admitir a trámite el presente medio de impugnación; **b)** Admitir las pruebas de las

partes; y **c)** Requerir al accionante para que señalara correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

El requerimiento fue cumplido mediante escrito presentado en este Tribunal el veinticinco de enero.

**d. Cierre de instrucción.** El veintinueve de enero, el Magistrado Instructor y Ponente declaró cerrada la instrucción e instruyó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERACIONES:

#### Primera. Jurisdicción y Competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas<sup>5</sup>; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas<sup>6</sup>, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por el actor.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de una resolución emitida por la Comisión de Quejas del IEPC, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JJJ/108/2023, por el que la autoridad responsable declaró improcedente el escrito de deslinde de

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución Federal.

<sup>5</sup> En lo subsecuente Constitución Local.

<sup>6</sup> En adelante Ley de Medios o Ley de Medios de Impugnación Local.

responsabilidad administrativa electoral presentado por el accionante respecto de la difusión de su nombre, imagen y texto difundidos en la revista digital denominada “TRUCAM STUDIO MAGAZINE”, octubre 2023/No1, versión digital.

### **Segunda. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.**

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el

presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

### **Tercera. Tercero interesado.**

La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve<sup>7</sup>.

### **Cuarta. Causales de improcedencia.**

Previo al estudio de fondo, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no hizo pronunciamiento alguno en relación a causal de improcedencia que se pudiera actualizar; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio del cumplimiento de los requisitos legales para la procedencia del recurso.

### **Quinta. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

**a) Oportunidad del medio de impugnación.** El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al accionante el trece de diciembre de dos mil veintitrés<sup>5</sup>,

---

<sup>7</sup> Conforme con la razón de nueve de enero de dos mil veinticuatro que obra a foja 33.

y su escrito de demanda lo presentó en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el cuatro de enero de dos mil veintitrés<sup>6</sup>; esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación del acto combatido, sin contar desde el día dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, hasta el uno de enero de dos mil veinticuatro, por ser inhábiles, con motivo al segundo período vacacional del año dos mil veintitrés, al personal del IEPC, en cumplimiento al acuerdo IEPC/JGEA/039/2023, de veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés<sup>8</sup>, así como en lo señalado en el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación, como se especifica a continuación.

<b>Fecha de notificación del acto impugnado Miércoles</b>	Jueves <b>Día 1</b>	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
<b>13 de diciembre 2023</b>	14 de diciembre Día hábil	15 de diciembre Día inhábil	16 de diciembre inhábil	17 de diciembre inhábil	18 de diciembre inhábil	19 de diciembre inhábil
20 de diciembre inhábil	21 de diciembre inhábil	22 de diciembre inhábil	23 de diciembre inhábil	24 de diciembre inhábil	25 de diciembre inhábil	26 de diciembre inhábil
27 de diciembre inhábil	28 de diciembre inhábil	29 de diciembre inhábil	30 de diciembre inhábil	31 de diciembre inhábil	<b>Enero 2024</b> 01 de enero inhábil	02 de enero Hábil <b>Día 2</b>
03 de enero Hábil <b>Día 3</b>	04 de enero hábil <b>Día 4</b>  <b>Fecha de presentación de la demanda</b>					

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad impugnado, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> Aviso publicado en el sitio web oficial del IEPC: [https://www.iepc-chiapas.org.mx/images/popUP/AVISO\\_SUSPENSION\\_LABORES\\_SEGUNDO\\_PERIODO\\_VACACIONAL\\_2023.pdf](https://www.iepc-chiapas.org.mx/images/popUP/AVISO_SUSPENSION_LABORES_SEGUNDO_PERIODO_VACACIONAL_2023.pdf)

**b) Reparabilidad.** El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

**c) Forma y procedibilidad.** El apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

**d) Legitimación e interés jurídico.** De conformidad con los artículo 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción VI, de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el Recurso de Apelación fue promovido por un ciudadano que se siente agraviado por la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEPC, al haber declarado improcedente el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral que presentó, respecto de la difusión de su nombre, imagen y texto difundidos en la revista digital denominada "TRUCAM STUDIO MAGAZINE", octubre 2023/No1, versión digital.

**e) Definitividad.** Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

**Sexta. Precisión de la controversia, agravios y metodología de estudio.**

Al cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación y

al no actualizarse alguna causal de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

## **1. Precisión del problema.**

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 4/99**<sup>9</sup>, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto y la metodología con la que se realizará el mismo, en los siguientes términos.

**a)** La **pretensión** del accionante consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, emitido por la Comisión de Quejas del IEPC, en el cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JJJ/108/2023, por el que la autoridad responsable declaró improcedente el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por el accionante, respecto de la difusión de su nombre, imagen y texto difundidos en la

---

<sup>9</sup> Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

revista digital denominada “TRUCAM STUDIO MAGAZINE”, octubre 2023/No1, versión digital.

b) El accionante sustenta su **causa de pedir**, en que la autoridad responsable transgrede el principio de debida fundamentación y motivación al declarar que este no cumple con el requisito exigido en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores del IEPC, siendo que el referido precepto legal no exige que se deba señalar las ligas de internet en las que difundió su escrito de deslinde, a efecto de que la responsable solicitara a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que diera fe respecto de dichas publicaciones; así como indebida valoración de las pruebas que presentó y falta de congruencia, al no realizar los requerimientos necesarios a las instancias competentes para iniciar el procedimiento correspondiente por actos violatorios de la normatividad electoral; razón por la cual solicita que se revoque el acuerdo impugnado.

## 2. Resumen de agravios.

Para sustentar su pretensión, el accionante en esencia expresa como agravios los siguientes:

### a) **Indebida fundamentación y motivación.**

Sostiene el actor que la autoridad responsable transgrede los principios de debida fundamentación y motivación al señalar que su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, no cumple con los requisitos previstos en los artículos 101, numeral 1, fracción I, y 102 del Reglamento para Procedimientos Sancionadores, por no acreditar con que medio difundió su escrito de deslinde de veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro; debiendo señalar las páginas de la red social Facebook, de las cuales se pudieran

desprender un pronunciamiento público; siendo que el actor asegura que de los referidos preceptos legales no se desprende que se encuentre obligado a cumplir tal supuesto.

**b) Indebida valoración de pruebas.**

Señala que la resolución de la responsable afecta los principios de certeza jurídica del procedimiento, en virtud de que él si presentó escrito de deslinde de responsabilidad, así como el pronunciamiento público, pero la responsable fue omisa en analizarlo; afirma que su carta de deslinde de responsabilidades lo hizo público, a través de diversos medios de comunicación, entre ellos, en las gacetas digitales “La Crítica del Sur” y “El Centinela”, y que la autoridad electoral responsable tuvo a su alcance la posibilidad de verificar en la red social de Facebook las publicaciones, y por el contrario, determinó que era obligación del apelante señalar las ligas para que estuviera en aptitud de ordenar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, para que diera fe de hechos, respecto de las publicaciones en las que se hizo del conocimiento público cuando la premisa normativa que cita, no le exige tal supuesto; por lo que inserta en su escrito de demanda dos enlaces virtuales de la referida red social, para consulta y para hacer constar su dicho.

Señala además que la responsable no tomó en consideración las acciones que realizó mediante diversos escritos con la finalidad de deslindarse de la publicidad desplegada por dicha revista.

**c) Incongruencia.**

El actor señala que la autoridad responsable es incongruente ya que en su calidad de autoridad administrativa electoral debió de realizar los requerimientos necesarios a las instancias competentes para iniciar el procedimiento correspondiente e inclusive judicial ante tales actos

violatorios de la normatividad electoral, así como realizar las diligencias necesarias de investigación para verificar la información proporcionada y en su caso requerir con precisión los links de la red social Facebook, así como solicitar información de los vínculos o direcciones electrónicas relacionadas con la empresa “TRUCAM STUDIO MAGAZINE” en el sitio de internet, previo a resolver, y sancionar a la empresa citada por no realizar el deslinde de responsabilidad.

En ese sentido, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, dentro del cuaderno de antecedentes IEPC/CA/JJJ/108/2023, por el que determinó declarar improcedente el escrito de responsabilidad administrativa electoral presentado por el accionante, respecto de la difusión de su nombre, imagen y texto difundidos en la revista digital denominada “TRUCAM STUDIO MAGAZINE”, octubre 2023/No1, versión digital; lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el accionante tiene razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso se proceda a revocar el acuerdo impugnado.

### 3. Metodología.

Por cuestión de método, los agravios señalados con antelación se estudiarán de manera conjunta; lo anterior en cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones.

Por tanto, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios, y en el orden propuesto por la actora. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la

Jurisprudencia **4/2000**<sup>10</sup>, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**”

### **Séptima. Estudio de fondo y decisión.**

#### **a) Caso concreto.**

Previo al análisis de los agravios, se estima necesario mencionar que mediante acuerdo IEPC/CG-A/120/2023<sup>11</sup>, de catorce de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del IEPC, aprobó reformas al Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, por lo que el análisis del presente asunto se realizará con las normas establecidas en dicho Reglamento, antes de dicha reforma, atendiendo a que el escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral de donde deriva el acto impugnado, fue presentado por el actor el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, es decir, con anterioridad a ello.

Asimismo, es importante señalar los antecedentes, fundamentos y motivos que sostuvo la autoridad responsable para declarar la improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por el accionante al emitir el acuerdo impugnado.

En el caso tenemos que, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el ciudadano Javier Jiménez Jiménez en su calidad de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, presentó escrito de deslinde de responsabilidad administrativa Electoral, señalando entre otros hechos que:

---

<sup>10</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

<sup>11</sup> Publicado en la página oficial de internet del IEPC, visible en el siguiente link: [http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO\\_AD\\_SAN.pdf](http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1208/ACUERDO%20IEPC.CG-A.120.2023%20REGLAMENTO%20PRO_AD_SAN.pdf)

- El dieciséis de octubre del citado año, a través de diversos espectaculares ubicados en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, de los cuales adjuntó fotografías, tuvo conocimiento del despliegue de publicidad que contiene su nombre, imagen y el cargo que ostenta, en los que refiere, hacen alusión al gasto público.
- Que en dichos espectaculares se aprecia el nombre de una revista denominada “TRUCAM STUDIO MAGAZINE”, octubre 2023/No1, versión digital.
- Refiere bajo protesta de decir verdad, que ni él ni la dependencia que dirige, han autorizado de forma directa o indirecta la difusión de su nombre e imagen, ni el texto que se difunde en la revista citada.
- Negó tener relación con los acontecimientos citados y solicitó a la autoridad administrativa electoral, se realizaran las investigaciones pertinentes.
- Informó que con fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, realizó pronunciamiento público con el objeto de deslindarse respecto del uso de su nombre, imagen y cargo que ostenta, en el cual pidió al público en general, a medios de comunicación y a terceros, se retire toda la información relacionada a su persona y al cese de información que pudiera señalarse como conducta infractora.
- Aseguró dar cumplimiento a las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad para que el deslinde fuese eficaz y cumplir con las hipótesis que prevén los artículos 101 y 102, del Reglamento para Procedimientos Sancionadores.

En respuesta a lo anterior, mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, la Dirección Ejecutiva y de lo Contencioso del IEPC<sup>12</sup>, entre otras cosas, acordó tener por recibido el escrito de

---

<sup>12</sup> Visible a fojas 049 y 050 del expediente.

deslinde reseñado y requirió al ciudadano Javier Jiménez Jiménez, en los siguientes términos:

“Ahora, el denunciante si bien aporta como pruebas los documentos dirigidos hacia la revista denunciada y hace mención en el cuerpo de su escrito sobre haber realizado deslinde público, cito “pronunciamiento público de 27 d octubre de 2023, el cual adjunto al presente, haya pedido al *PUBLICO EN GENERAL, a los MEDIOS DE COMUNICACIÓN y a los TERCEROS*”: no aporta prueba donde conste la realización de la referida acción, requisito establecido en el artículo 101, numeral 1, fracción 1, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

--- De ahí que esta autoridad se reserve de acordar lo conducente, hasta en tanto el ocurso de cumplimiento a los dispositivos legales antes señalado, por consiguiente, téngase por recibida la documentación de cuenta y glósese para los efectos legales conducentes, hágase las anotaciones respectivas en el libro de Gobierno y apertúrese Cuaderno de Antecedentes bajo el expediente con la clave alfanumérica **IEPC/CA/JJJ/108/2023**.

--- Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 101, numeral 1, fracciones I y II, numeral 2 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; la dirección Jurídica y de lo Contencioso, emite el siguiente:

----- **Acuerdo** -----

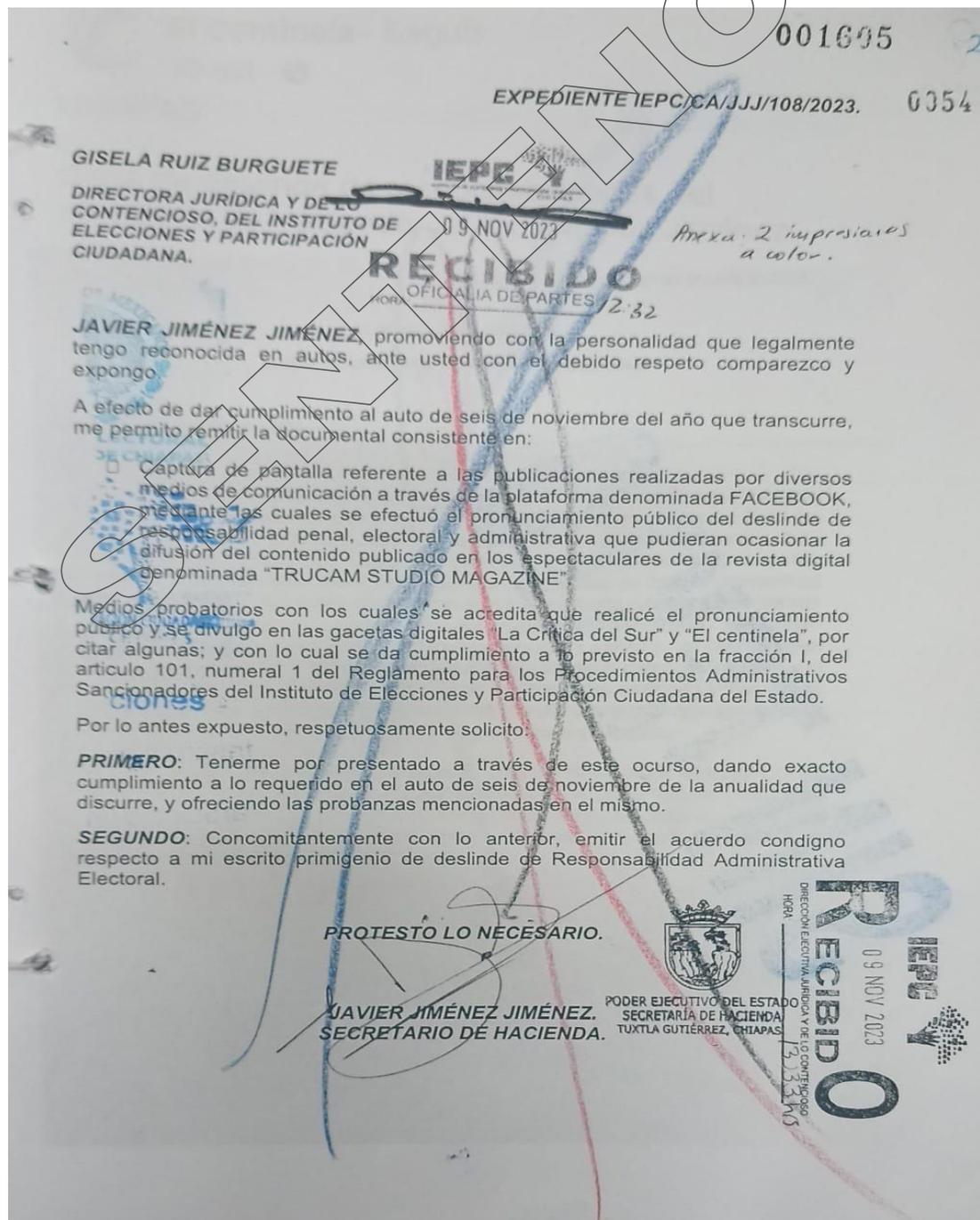
(...)

--- **SEGUNDO.-** Esta autoridad electoral, respecto al contenido del escrito presentado por el ciudadano **Javier Jiménez Jiménez**, se reserva de acordar lo conducente, en tanto el quejoso, dentro del plazo improrrogable de 24 veinticuatro horas, remita a esta autoridad, las pruebas que considere pertinentes mediante las cuales se demuestre el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del reglamento que rige la materia, en caso de no cumplir en el término requerido por esta autoridad electoral, se tendrá por no presentado su deslinde.

(...)”

El requerimiento reseñado le fue notificado al actor el ocho siguiente, como consta de la diligencia de notificación que obra en autos a foja 53.

En cumplimiento a lo requerido, el accionante compareció mediante escrito presentado el nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>13</sup>, cuyo contenido y anexos se insertan enseguida.



001695

EXPEDIENTE IEPC/CA/JJJ/108/2023. 0054

GISELA RUIZ BURGUETE  
DIRECTORA JURÍDICA Y DE LO  
CONTENCIOSO, DEL INSTITUTO DE  
ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

IEPC  
09 NOV 2023

RECIBIDO  
OFICINA DE PARTES / 2.32

Anexa: 2 impresarios  
a color.

JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ, promoviendo con la personalidad que legalmente tengo reconocida en autos, ante usted con el debido respeto comparezco y expongo:

A efecto de dar cumplimiento al auto de seis de noviembre del año que transcurre, me permito remitir la documental consistente en:

□ Captura de pantalla referente a las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación a través de la plataforma denominada FACEBOOK, mediante las cuales se efectuó el pronunciamiento público del deslinde de responsabilidad penal, electoral y administrativa que pudieran ocasionar la difusión del contenido publicado en los espectaculares de la revista digital denominada "TRUCAM STUDIO MAGAZINE"

Medios probatorios con los cuales se acredita que realicé el pronunciamiento público y se divulgó en las gacetas digitales "La Crítica del Sur" y "El centinela", por citar algunas; y con lo cual se da cumplimiento a lo previsto en la fracción I, del artículo 101, numeral 1 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

Por lo antes expuesto, respetuosamente solicito:

**PRIMERO:** Tenerme por presentado a través de este recurso, dando exacto cumplimiento a lo requerido en el auto de seis de noviembre de la anualidad que discurre, y ofreciendo las probanzas mencionadas en el mismo.

**SEGUNDO:** Concomitantemente con lo anterior, emitir el acuerdo condigno respecto a mi escrito primigenio de deslinde de Responsabilidad Administrativa Electoral.

PROTESTO LO NECESARIO.

JAVIER JIMÉNEZ JIMÉNEZ,  
SECRETARIO DE HACIENDA.

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS

RECIBIDO  
09 NOV 2023  
DIRECCIÓN ELECTORAL JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO  
HORA: 12:53 PM

<sup>13</sup> Fojas 54, 55 y 56.



CHIAPAS

Carta de deslinde de responsabilidades del  
secretario de Hacienda Javier Jiménez Jiménez

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 27 de octubre de 2023.

AL PÚBLICO EN GENERAL

CARTA DE DESLINDE DE RESPONSABILIDADES

A QUIEN CORRESPONDA

Presente.

Por este medio el suscrito **Javier Jiménez Jiménez**, en mi carácter de ciudadano y de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas; con fundamento en los artículos 1º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 5, 268 y demás relativos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, **ME PRONUNCIÓ PÚBLICAMENTE** con el objeto de deslindarme de toda responsabilidad penal, electoral y administrativa que pudieran ocasionar la difusión del contenido publicado en los espectaculares de la revista digital denominada "TRUCAM STUDIO MAGAZINE" Octubre 2023/No1 Versión Digital la cual contiene mi nombre e imagen, así como el cargo que actualmente ostento, esto bajo un texto que hace alusión al gasto público; así como la difusión en cualquier medio por el cual se publique dicho contenido y que pueda ocasionar perjuicio al suscrito, en relación a información que pueda catalogarse como promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y campaña.

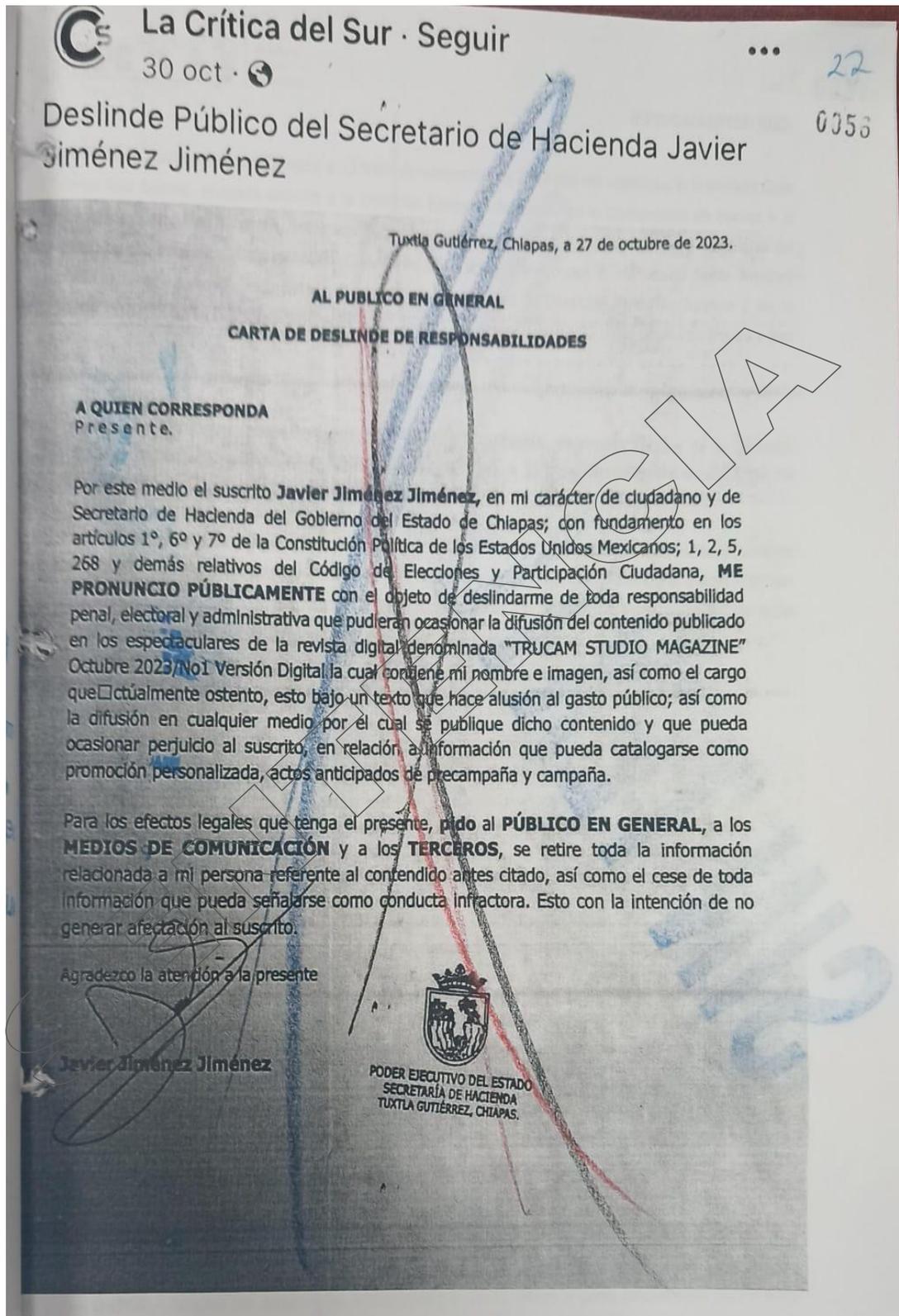
Para los efectos legales que tenga el presente, **pido al PÚBLICO EN GENERAL**, a los **MEDIOS DE COMUNICACIÓN** y a los **TERCEROS**, se retire toda la información relacionada a mi persona referente al contenido antes citado, así como el cese de toda información que pueda señalarse como conducta infractora. Esto con la intención de no generar afectación al suscrito.

Agradezco la atención a la presente.

Javier Jiménez Jiménez



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO  
SECRETARÍA DE HACIENDA  
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.



Finalmente, mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés<sup>14</sup>, en lo que interesa la Comisión de Quejas del IEPC, resolvió:

<sup>14</sup> Fojas de la 61 a la 64.

**“--- SEGUNDO. – DETERMINACIÓN DE TENER POR IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE DESLINDE.**

--- Del análisis realizado por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias a la solicitud de deslinde solicitado por el ciudadano Javier Jiménez Jiménez, por cuanto a los hechos denunciados se refiere en los escritos de deslinde, y que son actos no reconocidos como propios en materia de propaganda electoral visible, se **DECRETA IMPROCEDENTE**, toda vez que, a criterio de esta autoridad electoral, NO se cumple con todos los requisitos exigidos en los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, cumpliendo así, con las condiciones de **Eficacia, Idoneidad, Juridicidad, Oportunidad y Razonabilidad.**

--- Lo anterior resulta así en razón a que los artículos 101 y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establecen lo siguiente:

**Artículo 101.**

1. No serán atribuibles a los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando el interesado demuestre haber realizado al menos las acciones siguientes:

I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;

II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,

III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

I. **Eficacia:** Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

- II. **Idoneidad:** Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- III. **Juridicidad:** Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. **Oportunidad:** Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. **Razonabilidad:** Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.”

“**Artículo 102.**

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que los ciudadanos, funcionarios públicos, aspirantes a candidatura independientes, precandidatos, candidatos, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

--- Atento a lo anterior, y atendiendo con lo preceptuado en el dispositivo legal que precede y estar en condiciones de arribar a la determinación de si es factible la procedencia del escrito de deslinde recibido el 31 treinta y uno de octubre del presente año; esto es, si se cumplen los requisitos de forma y condiciones de fondo, para lo cual debemos señalar que en el escrito de deslinde, presentado por el ciudadano Javier Jiménez Jiménez, se llega a la conclusión que no cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 101, del citado reglamento, puesto que, no demostró lo siguiente:

- 1) No presenta prueba que acredite el requisito señalado en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores; es decir, haberse pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de los hechos denunciados.

Por cuanto hace al requisito señalado en el artículo 101, numeral 1, fracción I, toda vez que, si bien anexó escrito de deslinde público, en su escrito de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2023 dos mil veintitrés, no aportó el medio por el cual fue difundido; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha 06 seis de noviembre del presente año, se le requirió que diera cumplimiento al requisito establecido en el referido artículo.

Ahora bien, en el escrito que presentó con fecha 09 nueve de noviembre del año en curso, con el cual pretendió dar cumplimiento a lo requerido por esta autoridad electoral, y anexa dos impresiones fotográficas donde se visualiza que el escrito de deslinde público, fue supuestamente compartido en dos páginas de Facebook; sin embargo, el ciudadano Javier Jiménez Jiménez, no aporta las ligas de internet, a efecto de que esta autoridad electoral, pueda solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que mediante acta de fe de hechos, de fe a las publicaciones en las que supuestamente hizo del conocimiento público su deslinde y cuantas personas visualizaron el supuesto deslinde público.

--- Por ende y a criterio de esta Secretaria Técnica el deslinde no cumple con los requisitos establecidos por los artículos 101 y 102, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto, ya que no establece así mismo su: juridicidad y oportunidad, tal como se explica a continuación:

- a) **Juridicidad:** El ciudadano Javier Jiménez Jiménez, en la solicitud de deslinde, no se advierten acciones razonables y permitidas por la ley electoral, a fin de que esta autoridad pueda actuar en el ámbito de su competencia.
- b) **Oportunidad:** Las acciones realizadas por el ciudadano Javier Jiménez Jiménez, para poder estar en condiciones de decretar el

deslinde, no resultan oportunas, al no haber aportado las ligas de internet, a efecto de que esta autoridad electoral, pueda solicitar a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, que mediante acta de fe de hechos, de fe de las publicaciones en las que supuestamente hizo de conocimiento público su deslinde y cuantas personas visualizaron el supuesto deslinde público, por ende, no existe certeza para esta autoridad electoral, del cumplimiento establecido en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

--- Bajo ese contexto, y al haberse acreditado el incumplimiento del requisito consisten en que el ciudadano haya solicitado a la persona infractora el cese de la conducta infractora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101, fracciones I y II y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la Comisión de Quejas y Denuncias, resuelve **TENER POR IMPROCEDENTE EL ESCRITO DE DESLINDE**, por no cumplir con el requisito señalado en el artículos 101, fracciones I y II y 102 del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

(...)"

#### **b) Análisis de agravios y determinación.**

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral considera **fundados** los agravios del accionante por las razones que enseguida se exponen:

De acuerdo con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>15</sup>, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso; y, por lo segundo, que deben señalarse con

---

<sup>15</sup> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este contexto, tenemos que la fundamentación y motivación, puede revestir dos formas distintas, a saber, la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.

Se produce la primera, es decir, la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto **y las razones** que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en la norma.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad **sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste, que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que la autoridad tiene en consideración para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica.**

De manera que, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.

Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador, la Tesis [J.]: I.6o.C. J/52<sup>16</sup>, T.C.C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, enero de 2017, p. 2127. Reg. Digital: 173565; de rubro y texto siguiente:

**“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”.** “Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste”.

Ahora bien, de las constancias que han sido reseñadas, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 40, numeral 1, fracción II, 41, 42 y 47, de la Ley de Medios, se advierte que le asiste razón al accionante y sus agravios resultan fundados por lo siguiente.

Del análisis a las resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable indebidamente funda y motiva la improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral que le fue presentada por Javier Jiménez Jiménez, toda vez que fundó su determinación en los artículos 101, numeral 1, fracción I, y 102, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, los cuales literalmente establecen:

**“Artículo 101.**

1. No serán atribuibles a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, personas aspirantes a candidaturas independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o

<sup>16</sup> Consultable en el siguiente link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173565>

candidaturas comunes, los actos realizados por terceros, siempre y cuando la parte interesada demuestre haber realizado hasta antes del cierre de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, al menos las acciones siguientes:

- I. Que se haya pronunciado públicamente con el objeto de deslindarse de tal hecho;
- II. Que haya solicitado al tercero el cese de la conducta infractora; y,
- III. Que haya denunciado ante la autoridad competente el acto que se presume infractor de la normativa electoral.

2. Estas y otras medidas o acciones que adopte el interesado deberán cumplir las condiciones siguientes:

- I. Eficacia: Que su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- II. Idoneidad: Que resulte adecuada y apropiada para ese fin;
- III. Juridicidad: Que en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- IV. Oportunidad: Que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- V. Razonabilidad: Que la acción implementada sea la que de manera ordinaria se podría exigir a los sujetos señalados en el presente artículo.

#### **“Artículo 102.**

1. Para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas, no basta con el simple hecho de que las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda

electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que, es necesario que la persona física o instituto político en cuestión, además de informar a la autoridad electoral, asuma una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño a una contienda electoral. Asimismo, deberá considerarse si realizó diligencias para conocer quién está realizando la conducta infractora y evitar que esta continúe con su actuar, además de presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho.”

Del primero de los preceptos legales mencionados se deduce que los elementos que debe reunir una acción o medida para considerarla válida y deslindar de responsabilidad a las personas ciudadanas, personas funcionarias públicas, aspirantes a candidatura independientes, personas precandidatas, personas candidatas, personas candidatas independientes, partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes son: que sea eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable; y el segundo de los preceptos legales establece cuales son las acciones que deben realizar los mencionados actores políticos para declarar procedente un deslinde de responsabilidad administrativa, lo que incluye presentar evidencias documentales que sustenten su dicho; pues no basta que en forma lisa y llana, se opongan o manifiesten su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, le beneficie.

Acorde con lo anterior, se evidencia que de ninguno de los preceptos legales mencionados se deduce la obligación del accionante que, para tener por acreditado el requisito establecido en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para los Procedimientos Sancionadores, respecto a la publicación del escrito de deslinde, es necesario que además de las dos impresiones fotográficas de la publicación del escrito de deslinde que exhibió, era imprescindible mencionar las ligas de internet de las dos páginas de Facebook en las que supuestamente fue compartido el referido escrito de deslinde público, a efecto de que la responsable pudiera solicitar a la Unidad Técnica de

Oficialía Electoral, diera fe de las publicaciones en las que a decir del accionante, las hizo del conocimiento público, con independencia de que haya aportado dos impresiones fotográficas.

También se advierte, que la responsable no cita diversa normatividad o razonamientos para robustecer su resolución de improcedencia, ante la omisión del accionante de señalar dichas ligas o páginas de internet de la red social Facebook, y que ello le permitiera determinar con exactitud que esa omisión trae como consecuencia, que el escrito de deslinde de responsabilidad no reúna los requisitos de juridicidad y oportunidad que establece el artículo 101, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores vigente; y como consecuencia, permitiera a esta autoridad jurisdiccional analizar si fue o no legal su actuar; pues como se observa, sus argumentos únicamente los fundamenta en los referidos artículos 101, numeral 1, fracción I y 102, del Reglamento para Procedimientos Sancionadores; de ahí que incurra en el vicio de indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.

Relacionado con lo anterior, **resulta fundado** el agravio de la parte actora consistente en que la responsable indebidamente valoró las pruebas que exhibió con su escrito de deslinde.

En efecto, del análisis a los autos que integran el cuadernillo de antecedentes número IEPC/CA/JJJ/108/2023, se observa que con los escritos de deslinde y de cumplimiento de requerimiento realizado por la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del IEPC, el accionante exhibió las documentales que consideró pertinentes a fin de cumplir con el requisito previsto en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento para Procedimientos Sancionadores, tales como:

- Escrito de deslinde de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés<sup>17</sup>.
- 1) Copia certificada de nombramiento como Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas<sup>18</sup>.
- 2) 6 fotografías de espectaculares relacionados supuestamente con la imagen del actor y la revista digital "TRUCAM STUDIO MAGAZINE"<sup>19</sup>.
- 3) Carta de deslinde de responsabilidades de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signada por el accionante<sup>20</sup>.
- 4) Escrito dirigido a la revista "TRUCAM STUDIO MAGAZINE", de veintisiete de octubre de dos mil veintitrés, signado por el accionante<sup>21</sup>.
- 5) Escrito de cumplimiento de requerimiento de nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>22</sup>.
- 6) Dos impresiones de capturas de pantalla, que a decir del actor en su escrito de cumplimiento, son referentes a las publicaciones realizadas por diversos medios de comunicación a través de la plataforma denominada Facebook<sup>23</sup>.

No obstante, la autoridad responsable se limitó a señalar que el funcionario público actor no presentó pruebas que acreditara el requisito previsto en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, porque si bien anexó dos impresiones fotográficas donde se visualiza que supuestamente fue compartido el escrito de deslinde, el hecho de no aportar las páginas de Facebook, ameritó tener por no acreditada la difusión correspondiente; sin hacer referencia al caudal probatorio exhibido en los autos del cuaderno de antecedentes y mucho menos otorgarles valor probatorio alguno; siendo que, el artículo 102, del referido

---

<sup>17</sup> Fojas 35-40

<sup>18</sup> Foja 41

<sup>19</sup> Fojas 42-45

<sup>20</sup> Foja 46.

<sup>21</sup> Foja 47

<sup>22</sup> Foja 54

<sup>23</sup> Fojas 55 y 56.

Reglamento, claramente señala que para decretar procedente un deslinde de responsabilidades administrativas no basta con el simple hecho de que las personas se opongan o manifiesten su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino que también es indispensable realizar diversas diligencias y además **presentar las evidencias documentales que sustenten su dicho**; por lo que se concluye que efectivamente la autoridad responsable realiza una indebida valoración de las pruebas presentadas por el accionante para acreditar su deslinde de responsabilidad administrativa electoral; de ahí que como se apuntó sus agravios resultan **fundados**.

Ahora bien, en cuanto a la **incongruencia** alegada por el actor, debe decirse que también resulta **fundado** el agravio, por las siguientes razones.

Acorde con los planteamientos de la parte actora, es importante mencionar que de conformidad con el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, **la congruencia** que debe cumplir toda resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente; la violación al principio de **congruencia interna**, se pone de manifiesto cuando lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o por alguna de las partes o bien, introducir elementos ajenos a la controversia planteada; **la congruencia interna** se hace presente ante la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras<sup>24</sup>.

---

<sup>24</sup> Acorde con la Jurisprudencia 28/2009 de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y

Como se ve, el principio de congruencia respeta el carácter dispositivo del proceso, por el cual son las propias partes las que fijan el tema a resolver, limitando el pronunciamiento de la persona juzgadora a aquellas alegaciones introducidas en los escritos constitutivos de la controversia.

De este modo, para determinar si una resolución es congruente o no, es necesario confrontarla con la controversia, delimitada por la demanda –pretensión y la causa de pedir– y acto que impugna.

Así, de un análisis al escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, se advierte que el actor negó categóricamente tener relación con los acontecimientos realizados por la difusión de su nombre, imagen y cargo que ocupa en la administración estatal; asimismo, solicitó en su calidad de ciudadano y servidor público se realizaran y se llevaran a cabo las investigaciones pertinentes a fin de deslindar responsabilidades administrativas, respecto de diversos espectaculares ubicados en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en las que a decir del actor, se aprecia su nombre e imagen y el cargo que ostenta, bajo un texto que hace referencia al gasto público y que dichos espectaculares, también se aprecia el nombre de una revista denominada “TRUCAM STUDIO MAGAZINE”.

Por otra parte, del escrito presentado a la responsable el nueve de noviembre de dos mil veintitrés<sup>25</sup>, se advierte que el actor pretendió dar cumplimiento al requerimiento que le fue realizado en acuerdo de seis de noviembre de dos mil veintitrés, y en consecuencia con el requisito, previsto en el artículo 101, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores, con dos capturas de pantallas en las que asegura realizó las publicaciones de su deslinde a través de la plataforma Facebook, y que las divulgó en las gacetas

---

Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>25</sup> Foja 54

digitales “La crítica del Sur” y “El Centinela”, las cuales inserta en su escrito de demanda.

En efecto, del análisis de las constancias de autos y de la normativa que rige a los procedimientos administrativos sancionadores, se advierte, como acertadamente lo señala la parte actora, la autoridad administrativa no fue congruente con lo pedido en el escrito de deslinde y lo resuelto en el acuerdo de siete de diciembre de dos mil veintitrés, toda vez que, aun cuando exhibió diversas documentales, así como, señaló datos de la red social Facebook en las que a su decir, hizo pública su carta de deslinde de responsabilidad, la autoridad responsable fue omisa en realizar los requerimientos y las investigaciones correspondientes, a fin de atender la petición del accionante de deslindar responsabilidades, respecto de los espectaculares que hizo del conocimiento a la responsable y contrario a ello, únicamente resolvió tener por improcedente el escrito de deslinde.

Esto, pues si bien el referido Reglamento para los Procedimientos Sancionadores vigente al momento de la emisión del acto impugnado, no contempla un procedimiento especial y expreso para los procedimientos innominados o generales, como es el caso, del tratamiento que se les debe otorgar a los escritos de deslindes de responsabilidad administrativa electoral, por principio de economía procesal se debe seguir el procedimiento ordinario establecido en el mismo reglamento, es decir, las mismas reglas del procedimiento sancionador; máxime que del escrito de deslinde del actor se advierte que señala que solicita se llevara a cabo las investigaciones pertinentes<sup>26</sup>.

Así, el artículo 317, numerales 1 y 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones de la normatividad electoral, el IEPC iniciará el trámite y

---

<sup>26</sup> Foja 36.

sustanciación de alguno de los procedimientos siguientes: **a)** El procedimiento ordinario sancionador; o **b)** el procedimiento especial sancionador; asimismo que para la sustanciación y resolución de dichos procedimientos serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en dicha Ley, el reglamento que para tal efecto emita el Consejo General del IEPC y la demás normatividad aplicable.

De igual forma, el artículo 318, numeral 1, fracción XV, de la mencionada Ley de Instituciones señala que son órganos competentes del IEPC para la sustanciación y resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores electorales: **a) El Consejo General. b) La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias. c) La Secretaría Ejecutiva; y el diverso 319, señala expresamente que el procedimiento ordinario sancionador procede cuando a instancia de parte o de oficio, el IEPC tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, en cualquier tiempo y por causas diversas al Procedimiento Especial.**

Ahora bien, el artículo 28, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores dispone que la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores estará a cargo de la Comisión de Quejas del IEPC a través de la Secretaría Técnica.

Por su parte el artículo 42, numeral 1, fracción II, del mismo Reglamento, señala en lo que interesa que, recibida la queja, la Secretaría Técnica procederá **en su caso, si es necesario realizar diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación preliminar, para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la admisión o desechamiento de la queja.**

De igual forma el artículo 48, numeral 1, establece que la **Secretaría Técnica podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares, como diligencias de investigación, así como de pruebas periciales y la pericial contable a cargo del oferente,**

cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados, tomando en consideración los principios de expeditos y debido proceso. Para lo anterior, la Secretaria Técnica se auxiliará del personal adscrito a la Oficialía Electoral.

A su vez el numeral 57, numerales 1 y 2, señalan que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizará por la Secretaria Ejecutiva a través de la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, con apego a los siguientes principios: legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditos, mínima intervención y proporcionalidad y que las diligencias practicadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral para dar fe de actos de naturaleza electoral, no serán obstáculo para que se lleven a cabo las propias en los procedimientos sancionadores.**

Asimismo, el numeral 4, del referido artículo 57, señala que la **Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, una vez que tiene conocimiento de hechos constitutivos de infracción a la normatividad electoral, proveniente de áreas del Instituto, de otras autoridades, o de quejas desechadas o por cualquier otra circunstancia, determinará el inicio oficioso de una investigación preliminar, previendo u ordenando la certificación de documentos u otros medios de prueba que se requieran, así como las diligencias necesarias de investigación, con el objeto de proponer a la Comisión el inicio de un procedimiento oficioso por posibles infracciones a la legislación electoral o en su caso el desechamiento de la queja oficiosa.**

Bajo ese tenor, acorde a los preceptos legales citados, lo fundado de los agravios radica en que, tal como lo señaló el accionante y se encuentra acreditado en autos, la autoridad responsable no atendió de

manera congruente la petición formulada, ni realizó cada una de las diligencias necesarias para realizar las investigaciones de las direcciones de las páginas de Facebook, de los links de las gacetas digitales “La crítica del Sur” y “El Centinela”, en las que a decir del actor realizó las publicaciones de su escrito de deslinde, las cuales inserta es su escrito de demanda de juicio ciudadano y según su dicho se encuentran vigentes; y tampoco se avocó de manera oficiosa al conocimiento de los espectaculares ubicados en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en las que a decir del actor, se aprecia su nombre e imagen y el cargo que ostenta, bajo un texto que hace referencia al gasto público y que dichos espectaculares, también se aprecia el nombre de una revista denominada “TRUCAM STUDIO MAGAZINE, con la finalidad de deslindar responsabilidades; aun cuando, tal como se expone en los preceptos legales citados, la Secretaría Técnica, de la Comisión de Quejas del IEPC, cuenta con facultades y tiene la obligación de realizar todas y cada una de las diligencias para contar con mayores elementos y poder resolver sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa, y con independencia de que el accionante haya realizado una queja formal, **tenía la obligación de iniciar de oficio una investigación preliminar**, al habersele dado a conocer hechos posiblemente constitutivos de una infracción a la normatividad electoral; y no solo dar vista a la Fiscalía de Delitos Electorales, como se advierte a foja 58 de autos.

Robustece lo anterior, cambiando lo que se deba cambiar<sup>27</sup>, los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias 16/2004<sup>28</sup>, 16/2011<sup>29</sup> y 22/2013<sup>30</sup>, de rubros: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

<sup>27</sup> Del latín *Mutatis mutandi*

<sup>28</sup> Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

<sup>29</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

**SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS”; “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”; y “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**

En virtud de lo anterior, se estima que la resolución impugnada carece de debida fundamentación y motivación, debida valoración de pruebas y congruencia, y por ende, lo procedente conforme derecho es **revocar** el acuerdo de la Comisión de Quejas del IEPC para que la autoridad responsable, analice de nueva cuenta el escrito de deslinde presentado por el actor, realice las diligencias que estime correspondiente, a fin de verificar la publicación del escrito de deslinde en los links mencionados por el accionante en su escrito de demanda o en su caso, requerir de nueva cuenta al accionante haciendo uso de sus facultades investigadoras.

Una vez que haya agotado todas y cada una de las diligencias necesarias, pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa.

Asimismo, de acuerdo a lo expresado por el actor en un escrito de deslinde, relativo a los espectaculares difundidos, en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, deberá de oficio iniciar la investigación preliminar por hechos constitutivos de infracción a la legislación electoral, y realizar en su caso la diligencias d investigación correspondiente.

---

<sup>30</sup> Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

Por dichas razones, al resultar **fundados** los motivos de agravios expuestos por la actora, con fundamento en el artículo 127, párrafo 1, numeral II, de la Ley de Medios, lo procedente es que este Tribunal Electoral, proceda a **revocar** el acto impugnado, para los siguientes efectos.

#### **Octava. Efectos.**

Al quedar plenamente acreditado el indebido pronunciamiento de improcedencia del escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral presentado por el ciudadano Javier Jiménez Jiménez, en calidad de Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Chiapas, se ordena a la Comisión de Quejas del IEPC, que:

**1.** Una vez notificada de la presente resolución, **deje sin efectos el acuerdo recurrido** y proceda a lo siguiente:

- a.** Solicite a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del IEPC, de fe de las publicaciones, en las que a decir del accionante, hizo del conocimiento público su escrito de deslinde de responsabilidad administrativa electoral, difundidas en las gacetas digitales “la Critica del Sur” y “el Centinela”, a través de la red social Facebook en los siguientes enlaces: <https://www.facebook.com/share/vHLWjywFmmLhnqAp/?mibextid=WC7Fne> y <https://www.facebook.com/share/Q5keGN2YSQGHd2aA/?mibextid=WC7FNe>; o en su caso, realizar las diligencias que estime conveniente.
- b.** De oficio inicie la investigación preliminar respecto de las publicaciones de diversos espectaculares ubicados en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, que a decir del accionante contienen su nombre e imagen, así como el cargo que ostenta y que hacen alusión al gasto público; y en caso de no advertir alguna causa de improcedencia, deberá dar inicio al procedimiento administrativo sancionador

en contra de quien o quienes resulten responsables y con plenitud de jurisdicción, desahogue el procedimiento en todas sus etapas y emita la resolución que en derecho proceda.

- c. En caso de existir investigación preliminar o procedimiento administrativo sancionador relacionado a los mismos hechos invocados por el actor en el escrito de deslinde, deberá relacionarlo con el presente escrito y hacerlo del conocimiento a esta autoridad jurisdiccional.

2. Valorar debidamente las pruebas aportadas por el accionante en el cuaderno de antecedentes número IEPC/CA/JJJ/108/2023, así como las que se allegue, y determinar sobre la procedencia o improcedencia del escrito de deslinde presentado el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, acorde a lo que establecen los artículos 101 y 102, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores.

3. Lo que deberá realizar la autoridad responsable en un plazo razonable, sin necesidad de agotar los plazos máximos<sup>31</sup>.

Una vez que emita la resolución que decida sobre la procedencia del escrito de deslinde presentado por el actor el treinta y uno de octubre del presente año y determine sobre la responsabilidad relacionada con las publicaciones de diversos espectaculares ubicados en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, **la autoridad responsable** dentro del término de **tres días hábiles** siguiente a que ello ocurra, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo; con el apercibimiento que en caso contrario, se les impondrá una multa de cien veces la Unidad de Medida y Actualización, a un valor diario de

---

<sup>31</sup> Tiene aplicación la tesis LVVIII/2016, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACION EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO.**" Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

\$103.74 (ciento tres pesos 74/100) M.N.)<sup>32</sup>, que asciende a la cantidad de \$ 10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 moneda nacional).

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

### RESUELVE:

**Único.** Se **revoca** el acuerdo de siete de diciembre del dos mil veintitrés, emitido por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, dentro del cuaderno de antecedentes **IEPC/CA/JJJ/108/2023**, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **séptima** y **octava**, de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al **actor** en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución; así como por estrados físicos y electrónicos, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y

---

<sup>32</sup> Vigente a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés

**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante el Licenciado Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III, y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

**Gilberto de G. Bátiz García**  
**Magistrado Presidente**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Magistrada**

**Caridad Guadalupe**  
**Hernández Zenteno**  
**Secretaria General en**  
**funciones de Magistrada**  
**por ministerio de ley**

**Abel Moguel Roblero**  
**Subsecretario General en funciones de Secretario General**  
**por ministerio de ley**

**Certificación.** El suscrito Abel Moguel Roblero, Subsecretario General en funciones de Secretario General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación **TEECH/RAP/001/2024**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a treinta de enero de dos mil veinticuatro.-----